No. 1.210.30 - 12.14

Santiago de Cali, julio 12 de 2021

Doctora
LINA MARÍA PEÑA TORO
Secretaria de Despacho (E)
Secretaría de Educación Departamental

ASUNTO: Concepto jurídico

Cordial saludo

En atención a su solicitud de revisión y concepto jurídico del proyecto complemento del contrato de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONAL Y/O DE APOYO A LA GESTION, a celebrarse entre el Departamento del Valle del Cauca y LUZ ELIZABETH ROJAS HERMAN, Identificada con cédula de ciudadanía No. 31.899.568 de Cali, Valle cuyo objeto del contrato es PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO PROFESIONAL EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "OPTIMIZACIÓN DE LA CAPACIDAD INSTALADA PARA FORTALECER LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA".

El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fija en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($3.500.000), con cargo a la apropiación presupuestal No: 1-1037/1105/2-310005101587/3250102020010000/PI32-101587/1/1/01/07: DEST PREF. MONOPOLIO/SRIA EDUCACION/OPTIM DE CAPACI INST/Gestión Educativa/ASIST PROCE GEST EDU, ELEMENTO PEP: PI32-101587/1/1/01/07 ITEM 3 según certificado de disponibilidad presupuestal No. 5500002881 del 12 de Julio de 2021, para la vigencia fiscal 2021.

Mediante Decreto 1-3-0023 del 07 de enero de 2020, “Por medio del cual se efectúan unas delegaciones en materia contractual y se disponen medidas para ejercer el control y vigilancia en la actividad contractual de la administración departamental”, se delegó en el Departamento del Valle del Cauca la contratación y ordenación del gasto en cabeza de cada uno de los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Altos Consejeros, Gerentes, Directores y Jefes de Oficina adscritos al Despacho de la Gobernadora, incluyendo todas las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales, con el fin de atender los principios de la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 3° del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

De acuerdo con la naturaleza del objeto a contratar, consistente la PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTION la modalidad de selección de contratistas es la indicada en el literal h) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y deberá seguir el procedimiento de Contratación Directa descrito en el Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 que preceptúa: "ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9 Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan en- comendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos"

Tratándose de actividades en las que prima el intelecto y no existiendo en la planta de personal una persona que pueda prestar servicios de carácter temporal según certificado de inexistencia de personal de planta, con el fin de cumplir con la misión de la entidad territorial, es necesario la celebración de un contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la gestion, conforme al artículo 32 - numeral 3 de la Ley 80 de 1993, que establece: "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

De igual forma, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015, la entidad estatal debe evaluar el riesgo que el proceso de contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el

efecto expida Colombia Compra Eficiente y debe estar incluida la contratación dentro del plan anual de adquisiciones, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del citado Decreto.

Así las cosas, la mejor opción legal con que se cuenta para suplir en este momento la necesidad temporal, es mediante la suscripción de un contrato de Prestación de Servicios con una persona natural, que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que demuestre la idoneidad y la experiencia directamente relacionada.

Conforme lo justificado en los estudios previos, certificado de idoneidad, documento de insuficiencia de personal, solicitud y justificacion del subsecretario y la demás documentación aportada, se considera por parte de esta oficina que el complemento de la minuta se encuentra ajustada a la normativa vigente, haciendo la sugerencia que en los informes el contratista y el supervisor detallen acciones concretas y un cronograma para el cumplimiento de las actividades y objeto contractual.

El presente concepto se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador; por tanto, el presente concepto no es obligatorio, es meramente un juicio orientador.

Atentamente,

AMALFI LILIANA GRUESO ESTACIO
Jefe Oficina Asesora jurídica
Secretaría de Educación Departamental

Elaboró: Álvaro José Zuluaga Cardona- Profesional Especializado
Revisó y Aprobó: Amalfi Liliana Grueso Estacio - Jefe Oficina Asesora Jurídica